

DIVISION JURIDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **07320**

22 de setiembre de 2010
DJ-03051-2010

Licenciado
Jorge Fernández Chacón
Director General
DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL

Estimado señor:

Asunto: *Consulta sobre devolución de viáticos de funcionarios por no aprobar cursos de adiestramiento. .*

Nos referimos a su oficio N° 093008 de 03 de agosto de 2009, mediante el cual consulta si se puede aplicar normativa supletoria al Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos cuando se tenga situaciones anormales en cuanto al no cumplimiento por parte de funcionarios con las autorizaciones de viajes al exterior por no aprobar los cursos de adiestramiento que motivaron el reconocimiento de viáticos.

Sobre el particular, en virtud de nuestra potestad consultiva, consagrada en el artículo 29 de la Ley Orgánica de esta Contraloría General de la República, no. 7428 de 7 de setiembre de 1994, atendemos la presente solicitud de criterio, teniendo en cuenta que su alcance tiene efectos vinculantes en lo que se refiere a la materia objeto de nuestras competencias constitucionales y legales. Así las cosas, a partir de lo anterior esta Contraloría General orienta las acciones que deben atenderse para la resolución de los casos concretos, por ser ello de su competencia.

I. Criterio del Despacho

De acuerdo con la información remitida en la consulta, la Dirección General de Aviación Civil cuenta con funcionarios que realizan labores técnicas encargados de otorgar el criterio técnico para el otorgamiento de Certificados de Explotación de diferentes servicios que realizan empresas que operan en los aeropuertos internacional, además de criterios en materia propiamente aeronáutica las inspecciones que se deben realizar de diferentes aeronaves tanto en el país como fuera de éste.

Asimismo, se indica que las líneas aéreas se encuentran en competencia en la incorporación de nuevas aeronaves que brinden mayor confort y seguridad a los usuarios, además de una disminución en sus gastos de operación, por tal razón, la Dirección de Aviación Civil tiene la

responsabilidad de contar con personal técnico de operaciones y mantenimiento debidamente capacitado para que realice las inspecciones que puedan garantizar la vigilancia de la seguridad operacional, para que se otorgue autorizaciones al programa de mantenimiento, emita el certificado de aeronavegabilidad y habilitación de este tipo en las licencias.

Para tales efectos, se reciben invitaciones para el adiestramiento del personal, las cuales en algunos casos ofrecen los costos de la capacitación (colegiatura, material didáctico, pago de certificado, etc.) y la Dirección General asume el costo de los viáticos del funcionario (hospedaje, alimentación, gastos varios).

De acuerdo con lo anterior, entiende esta Contraloría General que dicha capacitación es necesaria para realizar las inspecciones y fiscalización de la operación de esas aeronaves en el país, lo cual constituye parte de las funciones de la Dirección General de Aviación Civil.

En razón de ello, se debe concluir que dicho adiestramiento forma parte del plan de capacitación de la Institución, por lo que sus empleados se encuentran obligados a participar y aprobar dichos cursos, no sólo por tratarse de conocimientos y destrezas indispensables para realizar sus funciones de inspector de aeronaves, sino también por que los costos de la capacitación se han cubierto con fondos públicos, cuya erogación se justifica únicamente con la consecución del objetivo perseguido.

Sobre la base de dichas premisas, procederemos a analizar las consecuencias que establece el ordenamiento jurídico en caso de que la administración haya otorgado al servidor el pago de viáticos y éste reprueba el curso que motiva dicho reconocimiento.

Como bien indica la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil, el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos carece de regulación que resuelva la situación planteada, toda vez que la única norma que hace referencia a los gastos que realicen los funcionarios públicos en calidad de estudiantes es el artículo 30, el cual señala que en cursos con una duración mayor a treinta días, se deben regular en el respectivo contrato de beca y en las disposiciones legales pertinentes. Asimismo indica que no se consideraran becarios o estudiantes los funcionarios que viajen a seminarios, congresos o cónclaves cuyo período de duración sea inferior a treinta y un días.

Dado lo anterior y a falta de información, se entiende que la consulta formulada versa sobre un seminario con una duración menor a treinta y un días, pues de lo contrario estaríamos en presencia de la figura del becario o estudiante, cuyas reglas se definen en el contrato de beca y en las disposiciones legales pertinentes.

Partiendo de esa premisa y en razón de que el Reglamento supra citado no resuelve la situación planteada, se debe acudir a la normativa interna de la institución y en caso de que no exista norma que regule dicho supuesto, a la Ley General de la Administración Pública que regula el régimen de responsabilidad administrativa del funcionario público.

Sobre la base de que la Asesoría Legal no hace referencia a normativa interna que regule el caso, es criterio de este órgano contralor que al ser la capacitación parte de los deberes que tiene

que cumplir el funcionario para el correcto ejercicio del servicio público, la no aprobación del adiestramiento podría constituir una falta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 210 de la Ley General, siempre que se acredite:

- a) el incumplimiento de deberes;
- b) el daño (entendido como todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso);
- c) el nexo de causalidad (entendido como la relación de la causalidad entre el hecho imputable al servidor y el daño o perjuicio causado a la administración) y;
- d) la culpa grave o dolo (criterios de imputación de la responsabilidad subjetiva del servidor)

Cabe recordar que para declarar dicha responsabilidad se debe acudir al procedimiento administrativo ordinario regulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del servidor investigado.

Por último y en relación con la posibilidad de devolver en tractos el daño causado, se reitera en todos sus extremos lo indicado en el oficio No. 13209 (DAGJ-1645) de 8 de diciembre de 2008, en el cual se indicó que en esta materia no pueden darse arreglos de pago, por lo tanto, siendo que el pagar en tractos sería una especie de arreglo, no puede este órgano contralor avalar formas de pago que la normativa atinente al caso no autorice.

De esa forma dejamos resuelta su solicitud.

Suscribe atentamente,

Lic. Roberto Rodríguez Araica
Gerente Asociado

MGZ/RRA/ysp

Ci: Archivo Central
Ni: 15162 (2009) y 13651 (2010)
G: **2008003158-3**